



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y LA CIUDADANA)

EXPEDIENTES: SCM-JDC-276/2020
Y SCM-JDC-277/2020 ACUMULADO

PARTE ACTORA: RICARDO
RENDÓN RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: RUTH RANGEL
VALDES Y MARÍA DEL CARMEN
ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, a once de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en los juicios TEE/JEC/061/2020 y TEE/JEC/059/2020, porque fue incorrecto que desecharan los medios de impugnación presentados por el actor bajo el razonamiento de que eran extemporáneos y en **plenitud de jurisdicción** determina **confirmar** los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Glosario -----2

Antecedentes -----4

Razones y fundamentos-----6

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia -----6

**SCM-JDC-276/2020
Y ACUMULADO**

SEGUNDO. Acumulación -----	7
TERCERO. Requisitos de procedencia-----	9
CUARTO. Estudio de fondo -----	10
4.1. Suplencia en la expresión de los agravios-----	10
4.2. Síntesis de agravios -----	10
4.3. Metodología -----	12
4.4. Análisis de los agravios -----	12
a) Resolución impugnada -----	12
b) Estudio de los agravios-----	14
QUINTO. Estudio en plenitud de jurisdicción-----	18
5.1. Acumulación -----	19
5.2. Tercera interesada del juicio electoral ciudadano TEE/JEC/061/2020-----	20
5.3. Requisitos de procedencia del medio de impugnación local-----	21
5.4. Contexto del asunto-----	22
5.5. Controversia y metodología del estudio -----	32
5.6. Análisis de fondo del estudio-----	33
1. Vulneración al principio de certeza por incluir reglas de paridad después de emitida la Convocatoria -----	33
2. Invasión de atribuciones del Consejo General sobre las que le correspondía al Consejo Distrital 23-----	46
3. Excepción para integración paritaria de las secretarías técnicas, incluidas en el Acuerdo 77-----	49
RESUELVE -----	57

GLOSARIO

Acuerdo 75	Acuerdo 075/SE/15-11-2020 mediante el que se aprobó la designación e integración de los 28 (veintiocho) consejos distritales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el proceso electoral ordinarios de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021
Acuerdo 77	Acuerdo 077/SE/23-11-2020 emitido el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual se aprobó la remisión de la lista de resultados de las evaluaciones de las y los aspirantes mejor evaluados, y los criterios para la designación de las secretarías técnicas



	de los 28 consejos distritales electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, para el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021
Acuerdo 1	Acuerdo 001/SO/25-11-2020, emitido el veinticinco de noviembre de dos mil veinte que aprobó la designación de la secretaria técnica del consejo distrital electoral 23 con cabecera en Huitzucó, Guerrero, para el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021
Consejo Distrital 23	Consejo Distrital 23 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos mexicanos con interés en participar como secretarías y secretarios técnicos de los consejos electorales distritales para el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021
Instituto Local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Lineamientos	Lineamientos para la designación, destitución y sustitución de secretarías técnicas de los 28 (veintiocho) consejos distritales electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Portal www.iepcgro.mx	Portal oficial de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Proceso Electoral	Proceso electoral ordinario 2020-2021 en curso en Guerrero para elegir gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos

Tribunal Local

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral

1.1. Inicio del Proceso Electoral. El nueve de septiembre de dos mil veinte¹, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral.

1.2. Emisión del Acuerdo 047/SE/09-09-2020. En esa misma fecha, el Consejo General aprobó el Acuerdo 047/SE/09-09-2020, a través del cual emitió la Convocatoria.

1.3. Emisión del Acuerdo 77. El veintitrés de noviembre, el Consejo General emitió el Acuerdo 077/SE/23-11-2020 en que aprobó la remisión de las listas de resultados de evaluación de las y los aspirantes mejor evaluados, así como los criterios para la designación de los consejos distritales.

1.4. Emisión del Acuerdo 1. El veinticinco de noviembre, el Consejo Distrital 23, aprobó mediante el Acuerdo 1, la designación y expedición de nombramiento a favor de Sussy Salgado Aranda, como secretaria técnica de dicho consejo.

2. Juicios electorales ciudadanos locales

2.1. Demandas. Inconforme con las determinaciones anteriores, el actor presentó medio de impugnación ante el Tribunal Local, con los cuales se integraron los juicios TEE/JEC/061/2020 y TEE/JEC/059/2020.

2.2. Sentencias impugnadas. El diecisiete de diciembre, el

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veinte, salvo otra mención expresa.



Tribunal Local desechó las demandas del actor bajo el argumento de que las presentó de forma extemporánea.

3. Juicios de la Ciudadanía

3.1. Demandas. Inconforme con las sentencias impugnadas, el veintidós de diciembre, el actor presentó demandas con las que se formaron los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-276/2020 y SCM-JDC-277/2020, que fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3.2. Recepción en ponencia. El veinticinco de diciembre, la magistrada tuvo por recibidos los expedientes.

3.3. Admisión, cierre de instrucción y propuesta. El primero de enero de dos mil veintiuno admitió las demandas y en su oportunidad, cerró la instrucción, sometiendo a consideración del Pleno de esta Sala Regional los proyectos de resolución atinentes. En las propuestas, medularmente, se proponía revocar las sentencias emitidas por el Tribunal Local, porque fue incorrecto que desechara los medios de impugnación presentados por el actor bajo el razonamiento de que eran extemporáneos, para el efecto de que el Tribunal Local analizara las controversias planteadas y los resolviera en plenitud de jurisdicción.

3.4. Sesión Pública. El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó en sesión pública por mayoría de votos rechazar las propuestas de resolución, al considerar que las controversias tenían que ser resueltas en plenitud de jurisdicción por esta Sala Regional, motivo por el que se dejaron sin efectos los cierres de

instrucción, y se ordenó el retorno de los expedientes a la Magistratura correspondiente.

3.5. Retorno. Con esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó retornar los expedientes SCM-JDC-276/2020 y SCM-JDC-277/2020, a la Ponencia a su cargo, para la instrucción y presentación de los proyectos de sentencia respectivos.

3.6. Radicación. El veinticinco de enero siguiente, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos en la ponencia a su cargo los referidos expedientes.

3.7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se decretó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación, pues fueron promovidos por un ciudadano, ostentándose como aspirante a secretario técnico del Consejo Distrital 23 para el Proceso Electoral, a fin de impugnar las resoluciones del Tribunal Local que desechó sus demandas por extemporáneas; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 184, 185, 186 fracción III, 192 párrafo primero y 195 fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 4 párrafo 1, 79 párrafo 2, 80 párrafo 1 inciso f), 80 párrafo 2 y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

Además, esta Sala Regional tiene competencia para conocer las demandas del actor de acuerdo a la resolución de la Sala Superior en el juicio SUP-JRC-483/2015 y acumulados, en que determinó, entre otras cosas, que la competencia para resolver diversas controversias relacionadas con la designación de ciudadanas y ciudadanos que integrarían los consejos distritales y municipales en una entidad federativa era de una Sala Regional a pesar de que hubiera elección de gubernatura en la entidad.

Ello, pues la Sala Superior indicó que la repercusión de la posible afectación a los derechos político electorales de integrar un órgano electoral solo se da a nivel distrital y/o municipal, y no trasciende en realidad al proceso electoral local.

En ese sentido, considerando que la controversia en estos casos, está relacionada con la designación de integrantes de un consejo distrital, se surte la competencia de esta Sala Regional.

SEGUNDO. Acumulación.

El actor solicita que se acumulen los tres juicios que promovió ante esta instancia, es decir el SCM-JDC-242/202, SCM-JDC-276/2020 y SCM-JDC-277/2020, para evitar sentencias contradictorias.

Esta Sala Regional considera que, resulta procedente acumular el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-277/2020 al Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-276/2020, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa, toda vez que existe identidad en la Autoridad responsable, así como en los agravios y ambos juicios están relacionados con el procedimiento de designación de las secretarías técnicas.

En efecto, el actor promueve los Juicios de la Ciudadanía, con el propósito de controvertir la designación de las secretarías técnicas; procedimiento de designación en donde se dictaron los acuerdos impugnados ante la instancia local.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, procede decretar la acumulación del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-277/2020 al diverso Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-276/2020, por ser este el que se recibió en primer lugar en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, por lo que deberá glosarse copia certificada de esta sentencia en el expediente acumulado.

En relación al Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-242/2020² **no procede** su acumulación toda vez que ese juicio se resolvió en la Sesión Pública de esta Sala Regional el pasado veintiuno de enero; sin embargo, se tendrá en cuenta dicha determinación,

² SCM-JDC-238-2020 y Acumulados.



con la finalidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 2 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. El actor presentó sus demandas por escrito ante el Tribunal Local, hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló correo electrónico para recibir notificaciones, identificó las resoluciones que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. Las demandas son oportunas pues las sentencias impugnadas fueron notificadas al actor el dieciocho de diciembre, y al ser asuntos relacionados con el desarrollo de un proceso electoral, el plazo para controvertirlas transcurrió del diecinueve al veintidós siguiente, por lo que, si presentó las demandas este último día, son oportunas.

c) Legitimación. El actor participó como aspirante en el proceso de selección y designación de la secretaria técnica del Consejo Distrital 23 y alega una vulneración a su derecho político-electoral de formar parte de la autoridad electoral en la entidad referida para el Proceso Electoral, por lo que tiene legitimación para promover los juicios.

d) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico porque controvierte las sentencias impugnadas en que el Tribunal Local desechó las demanda en que impugnó el Acuerdo 1 y Acuerdo 77.

e) Definitividad. Los actos son definitivos y firmes en términos del artículo 80 párrafo 2 de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir las sentencias impugnadas através de otro medio de defensa.

CUARTO. Estudio de fondo de los Juicios de la ciudadanía

4.1. Suplencia en la expresión de los agravios

Esta Sala Regional suplirá la deficiencia en la exposición de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**³.

4.2. Síntesis de agravios

El actor señala que el Tribunal Local vulneró sus derechos de acceso a la justicia, legalidad y seguridad jurídica, toda vez que no realizó un estudio de fondo de sus agravios expuestos en sus demandas.

Lo anterior, pues considera que el Tribunal Local asumió que debía conocer del Acuerdo 77 tomado en la sesión del Consejo General en el momento en que se desarrolló y del Acuerdo 1 porque forma parte del Consejo Distrital 23 y, en consecuencia, tiene la obligación de conocer los actos y acuerdos tomados en

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, página 5.



sus sesiones, pues en la sentencia impugnada indicó que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió a partir del día siguiente de la aprobación de los Acuerdos que impugnaba.

Aunado a ello, considera que al tratarse de actos derivados de un concurso público se debió notificar personalmente a las personas interesadas para lo cual incluso aportó su domicilio y correo electrónico, sin que hubiera recibido dicha notificación.

Por otra parte, refiere que otra forma de notificarlo pudo haber sido en los estrados del Instituto Local o en los del Consejo Distrital 23, sin embargo, los mismos no funcionan debidamente, ya que en ambos estrados no se publican sus propios acuerdos o resoluciones, además afirma que en ocasiones los ha revisado y no son acordes a las fechas; además apunta que dichos estrados no son públicos, pues están bajo llave, por lo que no se pueden revisar y sobre todo considerando que las sesiones se están realizando en forma virtual, de ahí que no resulta creíble que en el mismo día se recaben las firmas para su aprobación, cuando en realidad lo firman hasta tres días después, respectivamente,

Asimismo, señala que al momento de ingresar al icono que corresponde a los estrados electrónicos del Portal www.iepcgro.mx, no puede ser revisada la página la cual arroja un mensaje que dice: *parece que algo no va bien ... El apartado al que estas tratando de acceder no existe aún, cambio de ubicación o de nombre, por favor intenta más tarde.*

En la demanda del Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-276/2020 donde impugna el Acuerdo 1 señaló en su demanda primigenia

que tuvo conocimiento del mismo hasta el veintisiete de noviembre.

Por último, solicita dejar sin efectos las sentencias impugnadas y los Acuerdos 1 y Acuerdo 77 (en plenitud de jurisdicción), y que se ordene proponer para la secretaría técnica del Consejo Distrital 23 a la persona mejor evaluada, con independencia de su género.

4.3. Metodología

Considerando que los agravios del actor descansan esencialmente en que no presentó sus escritos de demanda primigenia en forma extemporánea, se analizarán de manera conjunta, lo que no le perjudica pues todos serán contestados, siendo aplicable la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁴..

4.4. Análisis de los agravios

a. Resoluciones impugnadas. En primer término, es importante señalar las consideraciones del Tribunal Local relacionadas con el desechamiento de las demandas del actor.

El Tribunal Local, en ambas sentencias indicó que el actor impugnaba los Acuerdos 77 y 1, los cuales fueron aprobados el veintitrés y veinticinco de noviembre, respectivamente, por lo que el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del veinticuatro al veintisiete y del veintiséis al veintinueve de noviembre, respectivamente.

⁴ Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 125 y 126.



En ese sentido, explicó que, si el actor presentó sus demandas hasta el treinta de noviembre, lo hizo fuera del plazo legal para su interposición.

Así, respecto de la sentencia emitida en el TEE/JEC/59/2020 el Tribunal Local determinó que la Convocatoria establecía en su base sexta, relativa a las notificaciones, que todas se harían mediante el Portal www.iepcgro.mx.

En el caso de la sentencia dictada en el TEE/JEC/061/2020 el Tribunal Local señaló que no era suficiente la manifestación -bajo protesta- del actor, en el sentido de que conoció el Acuerdo 1 hasta el veintisiete de noviembre, porque de la demanda se advertía que el actor conoció oportunamente los pormenores de las etapas del procedimiento de designación de las personas que integrarían las secretarías técnicas de los consejos distritales del Instituto Local, pues en el capítulo de hechos de su demanda narró una serie de actos emitidos por el Consejo General, relacionados con la preparación del proceso electoral, entre ellos, la integración de los consejos distritales.

Así, indicó que en el capítulo de “hechos” de su demanda, el actor señaló la fecha en que el Consejo General aprobó el calendario para el Proceso Electoral, señalando que disponía que los consejos distritales se instalarían el veinticinco de noviembre.

En ese sentido, expresó que en el párrafo 3 del referido capítulo de hechos, decía la fecha y la autoridad que aprobó los Lineamientos; a ese respecto sostuvo que dichos lineamientos establecen en su artículo 47 que la designación de quien ocuparía sus secretarías técnicas se aprobaría en la sesión de instalación de cada consejo distrital.

Manifestó que esos dos actos jurídicos evidenciaban que el actor tenía pleno conocimiento de la fecha en que se aprobaría la designación de la o el secretario técnico del consejo distrital en que se postuló, por tanto, era inverosímil su manifestación bajo protesta de decir verdad de que tuvo conocimiento del acto impugnado el veintisiete de noviembre, de forma verbal y a través de un amigo.

Indicó que toda persona que se inscribe en un procedimiento de designación para ocupar un cargo en cualquier órgano electoral está obligada a estar atenta del desahogo de cada de sus etapas, más aún cuando se trata de la etapa final del procedimiento en que se conocerá si la designación le favorece o le perjudica.

Además, precisó que era un hecho notorio que el actor había seguido puntualmente todos y cada de los actos relacionados con el procedimiento para el cual se postuló, tan es así que impugnó oportunamente el acuerdo 075/SE/15-11-2020, lo cual evidencia que el actor estaba atento a cada uno de los actos que de alguna manera influyeran en el procedimiento de designación en que participaba.

De ahí que estimó válido que se tomara como punto de partida para el cómputo de plazo de interposición del medio de impugnación, la fecha de emisión del Acuerdo 1, y no la manifestación del actor de la fecha en que lo había conocido.

Por tanto, concluyó que, si el actor consideraba que el Acuerdo 1 afectaba su derecho político electoral, debió impugnarlo dentro de los cuatro días que prevé la norma local.

b. Estudio de los agravios



Los agravios del actor son **fundados**.

En efecto, en la Convocatoria se estableció en sus bases sexta, séptima y octava, que todas las notificaciones se harían mediante el Portal www.iepcgro.mx, -incluyendo las correspondientes a las etapas del procedimiento de selección y designación- salvo aquéllas que deban realizarse de manera personal a las y los aspirantes, mismas que se harán mediante el correo electrónico que hayan registrado y que deberán ser acusadas de recibido de forma inmediata a su recepción, en el entendido de que las personas aspirantes que no lo hagan dentro de las veinticuatro horas posteriores a su envío, se darán por debidamente notificadas.

En ese sentido, en el Acuerdo 77 se estableció que debía notificarse mediante su publicación en el Portal www.iepcgro.mx; mientras que en el caso del Acuerdo 1 se determinó en el punto de acuerdo quinto, que debía publicarse en el periódico oficial del gobierno del estado de Guerrero y además en el Portal mencionado.

En ese sentido, el Acuerdo 77 debía notificarse mediante su **publicación** en dicho portal. Sin embargo, en el expediente **no hay ninguna constancia** que acredite dicha publicación y la fecha en que ello ocurrió.

De modo que, el actor reconoció en su demanda primigenia que conoció del mismo a través de una consulta que realizó al Portal www.iepcgro.mx en su apartado relativo a la **gaceta electoral** en el vínculo <http://iepcgro.mx/principal/sitio/gaceta2020>, sin embargo, dijo que lo hizo el veintisiete de noviembre.

Por ello, el hecho de que el actor hubiera consultado el Acuerdo 77 el veintisiete de noviembre, no acredita que hubiera estado publicado los días anteriores en el Portal www.iepcgro.mx.

Lo mismo sucede con el Acuerdo 1, en el que, en su punto de acuerdo quinto, se señaló que debía publicarse en el periódico oficial del gobierno del estado de Guerrero y en Portal www.iepcgro.mx, sin embargo, en el expediente no hay **ninguna constancia** que acredite dicha publicación.

Y, además de la revisión del Portal www.iepcgro.mx, no es posible advertir que el Acuerdo 1⁵ esté publicado para su consulta.

Así, si el actor manifestó al Tribunal Local que consultó los Acuerdos impugnados el veintisiete de noviembre, y en el expediente no hay constancia que acredite que el Consejo General y Distrital, respectivamente, los publicaron en términos de lo que se ordenó en los acuerdos citados no fue correcto que el Tribunal Local determinara que la fecha de conocimiento o notificación de los actos impugnados era el veintitrés y veinticinco de noviembre, respectivamente, -fecha de conocimiento o notificación del Acuerdo 77 y fecha en que se aprobó el Acuerdo 1-.

No pasa desapercibido que en la sentencia impugnada donde impugna el Acuerdo 1, el Tribunal Local argumentó que el actor

⁵ Lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



estaba participando activamente en el proceso de selección y designación de integrantes de los consejos distritales y sabía que el veinticinco de noviembre se instalaría el Consejo Distrital 23 y que en la sesión de su instalación se designaría a la persona que ocuparía su secretaría técnica.

Esto, pues como señala el actor, el hecho de que supiera la fecha de celebración de esa sesión, no implicaba que hubiera tenido conocimiento de lo resuelto en la misma el día de su celebración.

Más, si se considera que no bastaba solamente el conocimiento de la celebración de la sesión de referencia y la designación de determinada persona como titular de la secretaría técnica del Consejo Distrital 23, sino que para garantizar el derecho de acceso a la justicia de quien -como el actor- quisiera impugnar tal acto, debía conocer el acuerdo en que se aprobara tal designación para conocer la fundamentación y motivación de tal acto.

De lo anterior se evidencia que el Tribunal Local basó ambos desechamientos en una premisa que no estaba acreditada en los expedientes: que los Acuerdos impugnados habían sido publicados en el Portal www.iepcgro.mx el día de su aprobación, pues se insiste, aun cuando se hubieran aprobado el veintitrés y veinticinco de noviembre, lo relevante para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, era tener certeza del día en que se hubieran notificado dichos acuerdos en el referido portal -según lo establecido en la Convocatoria- y en los propios Acuerdos impugnados.

Lo anterior, tiene sustento -en la razón esencial- de la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior de rubro

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO⁶ la cual establece que para desechar un medio de impugnación por ser extemporáneo, debe estar plenamente acreditado el motivo de la improcedencia, lo que en el caso no sucedió, pues, se insiste: en el expediente no hay ninguna constancia que acredite la fecha en que los Acuerdos fueron publicados en el Portal www.iepcgro.mx.

Por tanto, no había certeza de que el actor tuviera conocimiento de los Acuerdos -o le hubieran sido notificados- en una fecha distinta a la que señaló en sus demandas. De ahí lo **fundado** de los agravios, lo que lleva a revocar las sentencias impugnadas.

QUINTO. Estudio en plenitud de jurisdicción.

Ahora bien, una vez que se han calificado como fundados los agravios hechos valer por el actor relacionados con la indebida determinación del tribunal responsable para declarar sus demandas como extemporáneas, lo ordinario sería que esta Sala Regional le devolviera los asuntos a la autoridad responsable para que emitiera una nueva determinación y analizara el fondo de la cuestión planteada.

Sin embargo, según se desprende del artículo 226 de la Ley Electoral Local los consejos distritales se instalarán a más tardar en el mes de noviembre del año anterior a la elección, lo que implica que los mismos ya se encuentran conformados y las personas que integran los consejos distritales (entre ellas las designadas para secretarías técnicas) ya están

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año dos mil dos, páginas 11 y 12.



desempeñando las funciones relativas a la organización de la próxima jornada electoral.

En ese sentido, con la finalidad de no retrasar aún más la situación jurídica del actor y, de ser el caso, restituirle el derecho presuntamente vulnerado, aunado a la importancia de las funciones que realizan las personas integrantes de los consejos distritales como: determinar, cuando les sea delegado por el Instituto Nacional Electoral el número y ubicación de las casillas e insacular personas funcionarias de casilla; registrar fórmulas de las candidaturas a diputaciones por mayoría relativa; registrar los nombramientos de las y los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral, etcétera; es que los juicios locales se analizarán en plenitud de jurisdicción por esta Sala Regional.

5.1. Acumulación.

Esta Sala Regional considera que, resulta procedente acumular los juicios electorales ciudadanos, pues del análisis de las demandas primigenias es posible establecer que hay conexidad en la causa, toda vez que existe identidad en la Autoridad responsable (Instituto Local), así como en los agravios, además de que ambos juicios están relacionados con el procedimiento de designación de las secretarías técnicas.

En efecto, el actor promueve ambos juicios electorales ciudadanos, con el propósito de controvertir la designación de las secretarías técnicas; mismo procedimiento de designación en donde se dictaron los acuerdos impugnados.

El Acuerdo 77 se emitió para, entre otras cuestiones, remitir a las consejerías distritales las listas de las personas mejores evaluadas para la designación de las secretarías técnicas y citar el criterio de paridad de género para su conformación

(derivado del Acuerdo 75), así como excepciones a dicha regla; mientras que en el Acuerdo 1 dictado por el Consejo Distrital 23, para realizar la designación de la secretaría técnica en donde el actor no fue nombrado para ese cargo.

Ante lo expuesto es que esta Sala Regional estima que ambas demandas deben resolverse de manera acumulada (mismo análisis), pues los acuerdos impugnados derivan de un mismo procedimiento de selección.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 36 de la Ley Electoral Local, procede decretar la acumulación de los juicios electorales ciudadanos locales.

5.2 Tercera interesada en el juicio TEE/JEC/061/2020.

Esta Sala Regional reconoce el carácter de tercera interesada a Sussy Salado Aranda, pues su escrito cumple los requisitos establecidos en la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral del estado de Guerrero consistentes en:

a. Forma. La tercera interesada presentó escrito su ante el Instituto Local, hizo constar su nombre y señaló domicilio para recibir notificaciones.

b. Oportunidad. La comparecencia es oportuna, pues el plazo de 72 (setenta y dos) horas para ello -previsto en el artículo 21 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero - transcurrió de las 18:00 (dieciocho horas) del 2 (dos) de diciembre a las 18:00 (dieciocho horas) del 4 (cuatro) siguiente⁷ y el escrito fue

⁷ Como se señala en la certificación anexa al oficio de clave PLE/730/2020 enviado por el magistrado presidente del Tribunal Local.



recibido a las 13:45 (trece horas con cuarenta y cinco minutos) del 4 (cuatro) de diciembre.

c. Legitimación e interés jurídico. La compareciente fue designada secretaria técnica del Consejo Distrital 23 como resultado del proceso de integración y designación de las Secretarías Técnicas en que participó el actor y cuya designación pretende revocar, pues considera que al haber obtenido la mayor calificación de todos y todas las participantes, él debe ser nombrado secretario técnico.

En su escrito de comparecencia, si bien la tercera interesada únicamente señala domicilio para oír y recibir notificaciones, indicando que suscribe el documento con el carácter de tercera interesada; sin tratar de desvirtuar los planeamientos del actor en el juicio local, esta Sala Regional estima que su interés jurídico se acredita por el simple hecho de que el actor con el juicio que promovió pretende ocupar el lugar de la tercera interesada.

De ahí que se estima procedente tener a Sussy Salado Aranda como tercera interesada en el juicio electoral ciudadano local.

5.3 Requisitos de procedencia de los medios de impugnación locales.

Esta Sala Regional considera que los medios de impugnación locales reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 12 y 13 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral del estado de Guerrero, debido a lo siguiente:

a. Forma. El actor presentó sus demandas por escrito, hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló correo electrónico

para recibir notificaciones, identificó los acuerdos que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. Este requisito quedó estudiado en la razón y fundamento cuarto de la presente sentencia.

c) Legitimación. El actor participó como aspirante en el proceso de selección y designación de la secretaria técnica del Consejo Distrital 23 y alega una vulneración a su derecho político-electoral de formar parte del Instituto Local para el Proceso Electoral, por lo que tiene legitimación para promover los juicios.

d) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico porque controvierte los Acuerdos mediante los cuales se aprobó la lista de resultados de las evaluaciones de las y los aspirantes y los criterios para la designación de las secretarías técnicas de los 28 consejos distritales, así como la designación de la secretaria técnica del consejo distrital electoral 23 con cabecera en Huitzucó, Guerrero, en cuyo proceso de designación participó.

5.4 Contexto del asunto

Proceso de ratificación y designación de personas consejeras distritales y de secretarías técnicas.

El Instituto Local, el nueve de septiembre del año pasado, mediante acuerdo 003/SE/08-09-2020 ratificó a diversas personas consejeras de los 28 distritos del estado de Guerrero (presidencias y consejerías propietarias y suplencias).



Después, el Instituto Local emitió los Acuerdos 46 y 47, en los que aprobó las Convocatorias para el proceso de designación de consejerías distritales y secretarías técnicas de los 28 consejos distritales, respectivamente.

El actor se inscribió en el proceso de designación para la consejería distrital 8 y para la secretaría técnica correspondiente al distrito 23.

Una vez agotadas las etapas de evaluación de ambos concursos, el Instituto Local emitió, entre otros, los acuerdos siguientes:

Acuerdo 75

El Consejo General emitió el referido acuerdo, en el cual aprobó la designación e integración de los Consejos Distritales y, además, determinó como criterio de designación para las secretarías técnicas que el género sería diverso al género que ocupara la presidencia del consejo distrital respectivo⁸.

Ello con la finalidad de asegurar la paridad de género vertical en la conformación de las consejerías distritales.

Acuerdo 77

El Consejo General, en el Acuerdo 77 aprobó la remisión de la lista de resultados de las personas mejores evaluadas, así como criterios de designación de secretarías técnicas de los 28 consejos distritales electorales.

Sobre los criterios de designación, en el considerando XLIII se estimó que:

⁸ Acuerdo impugnado en sede local por el actor y confirmado por el Tribunal Local. Determinación que, a su vez, fue confirmada por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-238/2020 y Acumulados.

-Con la finalidad de asegurar la paridad de género se había procurado la paridad horizontal en las presidencias de los consejos distritales, así como la paridad vertical en su conformación, contemplando en la integración a las secretarías técnicas, por lo que como se había establecido en el Acuerdo 75, el género que se asignara sería distinto al género que ocupara la presidencia (anexando una tabla sobre la totalidad de los distritos y géneros de presidencias y secretarías técnicas, en el que, al Consejo Distrital 23 le correspondía a la presidencia a un hombre, por lo que la secretaría técnica correspondería a una mujer).

Y, en el considerando XLVIII, en adición al criterio anterior se indicó que:

-En cumplimiento al principio de paridad de género, se tomarían en cuenta los criterios siguientes:

“...1. Para la oportuna integración de las Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, donde no hubo aspirantes mujeres u hombres o el número fue insuficiente, se dispone que, al momento de la conformación del Consejo Distrital que se encuentre en dicho supuesto, se integre con las y los aspirantes que obtuvieron mayor calificación en la evaluación, ello sin perjuicio a lo establecido en la ley electoral local.

*De esta forma, es preciso citar que en los Consejos Distritales Número 10 (Tecpan de Galeana), 13 (San Marcos), 17 (Coyuca), y 25 (Chilapa), no hubo participación del género **femenino** en el proceso de selección para la designación de la Secretaría Técnica; por lo tanto, se dispone como medida de excepción que la Secretaría Técnica sea ocupada por alguno de los aspirantes hombres que concursaron para este cargo en dichos Consejos Distritales y que de acuerdo a las listas obtuvieron mayor calificación en la evaluación. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la ley electoral local, toda vez que como ha quedado referido, en el caso particular de los citados Consejos Distritales Electorales, no hubo aspirantes del género femenino para concursar por el puesto de Secretaría Técnica.*

*Asimismo, dicho caso de excepción aplicará para los Consejos Distritales 8 (Acapulco), 18 (Cd. Altamirano) y 24 (Tixtla) donde no hubo participación del género **masculino** en el proceso de selección para la designación de la Secretaría Técnica, por lo que la designación recaerá de entre las aspirantes del género mujer que concursaron en dichos Consejos Distritales y que de acuerdo a las listas de evaluaciones, obtuvieron la mayor calificación.*



Conforme a lo anterior, y derivado de los casos de excepción, se dispone que aquellos Consejos Distritales tanto la Presidencia como la Secretaría Técnica puedan ser ocupadas por el mismo género, sin que esto genere violación a la alternancia entre los géneros, ello como consecuencia de la nula participación por alguno de los géneros y respetando el resultado derivado del procedimiento de selección.

2. Que, en términos de lo establecido en la fracción anterior, se determina que, en los Consejos Distritales Electorales, donde corresponda la Secretaría Técnica a un hombre, y existiere una mujer con mejor promedio y perfil idóneo, se considerará la designación para el género femenino (casos Distritos 3, 19 y 26.

3. Ahora bien, en aquellos supuestos, donde del resultado del procedimiento de selección de Secretarías Técnicas, corresponda a aspirantes que hayan sido designados como Presidentas o Presidentes de un Consejo Distrital, la reasignación se tomará de acuerdo al orden de prelación de la lista final de calificaciones del distrito que se encuentre en ese supuesto; es decir, la propuesta para ocupar la Secretaría Técnica se tomará del género que se encuentre en segundo lugar de la lista de calificaciones respectivas, independientemente del género que sea, atendiendo lo dispuesto del considerando XLV del presente acuerdo...”

Acuerdo 1 (designación de secretaria técnica del Consejo Distrital 23)

El Consejo Distrital 23, en el Acuerdo 1 citó los artículos 1, 4 y 41 de la Constitución; 1, 2, 3, 5, 124 y 125 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Guerrero; 173, 179, 180, 217, 218, 225, 226 y 228 de la Ley Electoral Local; 1, 3, 5, 6 de la Ley General para la Igualdad entre la Mujer y el Hombre y 2 de la Ley 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero.

Asimismo, explicó que el marco constitucional y convencional permitía la implementación de medidas especiales de carácter temporal en materia de género, con base en el principio de igualdad y no discriminación. Enseguida estableció el listado de mujeres y hombres que acreditaron las etapas del procedimiento que se consideraron personas idóneas para ser designadas en una secretaria técnica.

Después, hizo referencia a los Acuerdos 75 y 77 y con fundamento en los artículos 217, 218, 225, 226, 227, 228 fracción V y 229 de la Ley Electoral Local **se propuso a la tercera interesada para ocupar el cargo de secretaria técnica, al ser quien obtuvo el primer lugar en la lista (de mujeres).**

Promoción de juicios ciudadanos electorales locales y agravios contra el Acuerdo 77 y Acuerdo 1.

En contra de dichos acuerdos, el actor promovió juicios electorales ciudadanos locales, indicando, en ambas demandas que desde la emisión de la Convocatoria se vulneraron los principios de certeza, legalidad, objetividad y seguridad jurídica por parte del Instituto Local, así como lo previsto en el artículo 173 de la Ley Electoral Local, en perjuicio de las personas aspirantes a secretarías técnicas.

Manifestando que su pretensión es que se **deje sin efectos el Acuerdo 77, específicamente el considerando XLIII, que señala que el género que se asigne a la secretaria técnica será de distinto al género que ocupe la presidencia del consejo distrital respectivo. Y se emita otro en el que el Consejo Distrital designe a la persona con la mayor calificación y de acuerdo a la convocatoria.**

Ello porque, desde su visión los acuerdos impugnados transgreden el principio de legalidad y seguridad jurídica en su postulación para la secretaria técnica, pues obtuvo la mayor calificación de todas las personas inscritas.

Así, concerniente al Acuerdo 77, indica que **el considerando XLIII** se emitió de manera arbitraria y posterior a la Convocatoria en la que se emitieron las reglas del concurso.



En este sentido, el actor señala que la regla impugnada que indica que el género que se asigne a la secretaría técnica será diverso al género que ocupe la presidencia del consejo distrital respectivo, no se encuentra contenida en la convocatoria; cuando previo a la emisión de la Convocatoria el Consejo General ya tenía conocimiento de las designaciones de las presidencias ratificadas en los consejos (ocho de septiembre a través de la resolución 003/SE/08-09-2020).

Por lo que el Acuerdo 77 resulta violatorio del principio de imparcialidad e invade la esfera de los consejos distritales, en especial, las facultades de las y los consejeros presidentes de los consejos distritales electorales del Instituto Local al establecer que la figura de la secretaría técnica dependerá del género que ocupe la presidencia de manera alternada cuando esta regla no se estableció en la convocatoria ni en los lineamientos.

Por lo que ambos acuerdos van en contra de los artículos 1, 14, y 16 de la Constitución, que consagran las garantías de certeza, legalidad, objetividad, estricta aplicación de la norma, seguridad jurídica y no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna.

En consecuencia, señala que los acuerdos impugnados transgreden su derecho político-electoral a ser designado como secretario técnico, pues obtuvo la evaluación más alta y su falta de designación va en contra de los principios jurídicos mencionados, al aplicar un acuerdo cuando ya se había aprobado una Convocatoria que se encuentra firme.

Asimismo, el Actor indica que de conformidad con los artículos 173 y 174 de la Ley Electoral Local, el Consejo General debe ceñir sus actos bajo los principios de la función electoral y garantizar los derechos político electorales de las personas, por

lo que traspasó un texto “en ejecución de sentencia” con la emisión del Acuerdo 77; pues con base en sus atribuciones y finalidades, debió aclarar las hipótesis de excepción, para el caso de la selección y designación de las secretarías técnicas de los 28 consejos distritales que desarrolló en sus considerandos XLIII y XLVIII.

Pues con independencia de que los acuerdos impugnados se hayan emitido en cumplimiento o no de cualquier ejecutoria, no está limitado a hacer ello en sentido estricto, sino en observar además, los alcances, impedimentos y limitaciones que puede acarrear dicho cumplimiento, es decir, debe en aras de esa vigilancia, evitar la oscuridad, ambigüedad, incertidumbre y la ineficacia del mandato, desde la perspectiva de la posibilidad material y jurídica de las personas aspirantes a dichos cargos que obtuvieron (entre ellas el actor) las mejores calificaciones en distritos electorales.

Por lo que se deben dejar sin efectos los acuerdos impugnados, tomando en consideración las reglas de la Convocatoria que quedaron firmes, pues incluso el Instituto Local fue más allá de sus atribuciones al imponer nuevas disposiciones después de la Convocatoria, porque con esa regulación se transgrede el artículo 225 de la Ley Electoral Local, pues tampoco se encuentra bajo el precepto 105 de la Constitución que estatuye que la promulgación de leyes electorales federales y locales se promulgarán por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral.

Tampoco se consideró lo establecido en el capítulo Tercero respecto a las atribuciones de la presidencia y la secretaría técnica, señaladas en los artículos 225 y 228 fracción V de la Ley Electoral Local, preceptos que con independencia de la



perspectiva de género solo indican que corresponde a las presidencias de los consejos distritales proponer al consejo distrital el nombramiento de las personas secretarías técnicas, **sin señalar que el consejo distrital deberá someterse a la propuesta del Consejo General** que estableció en el Acuerdo 77, en el que fuera de plazo se estableció la regla de alternancia.

Cuestiones que, desde la visión del actor, traen como resultado la transgresión a la transparencia del proceso electoral, en su etapa de preparación en la integración de los 28 veintiocho consejos distritales.

Además de ello, el actor explica que el considerando XLIII del Acuerdo 77 vulnera los principios de la función electoral, así como el de retroactividad de la ley, garantía que cobija el derecho de toda ciudadana y ciudadano que no se le apliquen leyes que le perjudiquen por encima de las que le benefician. En consecuencia, resulta incongruente que en el Acuerdo 77 se haya establecido que en el género de las secretarías técnicas dependería del género de las presidencias; pues tal aspecto no se previó en la Convocatoria.

Por lo que se vulneran los derechos de las personas aspirantes, pues se inscribieron para los consejos distritales en los cuales el género de las presidencias era de hombres, por lo que con esa disposición (que el género de la secretaría sería mujer) se violaron los principios de certeza y seguridad jurídica.

Pues de haberse previsto desde la Convocatoria, los participantes hombres se habrían inscrito en un consejo distrital, en donde la presidencia fuera ocupada por una mujer o viceversa, por lo que el proceso de inscripción se desarrolló con engaño y en contra de los principios citados porque las personas aspirantes a las secretarías técnicas, con dicha

disposición quedaron fuera, a pesar de que se difundió una Convocatoria amañada (con reglas que después fueron modificadas), en donde se estableció que las secretarías técnicas, de los consejos distritales, se ocuparían por género diverso al que ocupara la presidencia.

De ahí que los acuerdos impugnados vulneran el artículo 25 de los Lineamientos que señala que previo a la emisión de la Convocatoria la comisión de prerrogativas y organización electoral del Instituto Local determinará el género que corresponderá a cada uno de los consejos distritales electorales, de tal manera que en la emisión de la convocatoria se establecerá en qué distritos electorales será exclusiva para mujeres.

Además de que va en contra de lo previsto en la Convocatoria que señala que la secretaría ejecutiva del Instituto Local remitirá a las presidencias de los consejos distritales la lista final de calificaciones, con el objetivo de que en la sesión de instalación con base a las mejores evaluaciones propongan al consejo distrital la designación de las secretarías técnicas distritales, realizándose de manera paritaria en términos del artículo 25 de los Lineamientos. Por lo que ni en la Convocatoria ni en los lineamientos se señala la disposición de que el género de las secretarías se basaría en el género de la presidencia.

De ahí que se solicita dejar sin efectos los acuerdos impugnados, al ir en contra de los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica de las personas aspirantes a secretarías técnicas de los consejos distritales que se inscribieron en distritos en los cuales, el género para dichas secretarías sería de una mujer por ser ocupada la presidencia por un hombre, disposición que no se contiene ni en la Convocatoria ni en los lineamientos y se remita a las



presidencias de los consejos distritales la lista final de calificaciones, para que con base a las mejores evaluaciones el consejo distrital electoral respectivo, realice la designación de las secretarías técnicas.

Insistiendo en que se vulnera la seguridad jurídica, pues en ningún momento se valoró la manera en cómo la paridad de género se había regulado en la Convocatoria y cómo ello debía trascender a la designación de las secretarías técnicas.

Además, señala que los acuerdos impugnados transgreden el debido proceso que implica el brindar la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento de las etapas del proceso de selección y designación en tiempo y forma.

Por otro lado, el actor indica que el criterio XLVIII numeral 1 del Acuerdo 77, vulnera los principios de seguridad jurídica, legalidad, certeza retroactividad de la ley, ello porque en ese criterio se dispone que en los consejos distritales tanto la presidencia como la secretaría técnica podrán ser ocupados por el mismo género, por la nula participación de alguno de los géneros en algunos distritos; cuando él obtuvo la evaluación más alta para la selección y designación de la secretaría técnica en el distrito 23, por lo que con el criterio impugnado no se considera dejar la presidencia y la secretaría técnica del Consejo Distrital 23 del mismo género (hombre).

Consecuentemente, el Consejo General no aplica el último párrafo del numeral 1 que señala que la presidencia y la secretaría podrá ser ocupada por el mismo género y solo de manera arbitraria indica que por la nula participación de alguno de los géneros.

Sin tomar en consideración sus resultados de las evaluaciones alcanzadas, las cuales fueron las mejores, por lo que se vulnera su derecho de seguridad jurídica, equidad del proceso, porque el Consejo General debió priorizar, en el Consejo Distrital 23, a la persona con más alta calificación, con independencia del género y no solo basarse en la nula participación de alguno de los géneros en algunos distritos.

Pues con ello se pierde credibilidad en los procesos de selección, dado que en la convocatoria se estableció que serían propuestas para integrar a los consejos distritales, las listas de personas aspirantes a secretarías técnicas con las más altas calificaciones sin citar la ilegal y retroactiva disposición de que el género de la secretaría técnica sería opuesta al género de la presidencia y que se harían excepciones en algunos consejos distritales, basándose únicamente en la nula participación de alguno de los géneros en ciertos distritos.

De ahí que se tiene que respetar a aquellas personas aspirantes a secretarías técnicas que sacaron las más altas calificaciones en los distritos por los que se inscribieron, lo que se traduce en darle a cada persona lo que se merece en función de sus méritos o condiciones, así como en no favorecer el trato a una persona perjudicando a otra; y no como se realiza mediante el considerando XLIII del Acuerdo 77, en el que se establece que la figura de la secretaría técnica será diversa al género que ocupa la presidencia del consejo distrital respectivo.

5.5 Controversia y metodología de estudio

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si el Acuerdo 77 y Acuerdo 1 dictados dentro del procedimiento de designación de secretarías técnicas, fueron emitidos conforme a Derecho y, con base en ello, deben ser confirmados; o si, por



el contrario, los acuerdos no tienen base jurídica que los sustente y procede su modificación o revocación.

Precisando que los agravios del actor serán examinados bajo los temas siguientes:

1. Vulneración al principio de certeza por incluir reglas de paridad después de emitida la Convocatoria.
2. Invasión de atribuciones del Consejo General sobre las que le corresponde al Consejo Distrital 23.
3. Excepciones para la integración paritaria de las secretarías técnicas, incluidas en el Acuerdo 77.

En el entendido de que el análisis de los asuntos se realizará bajo la óptica de que ambos acuerdos derivan de un proceso de designación que se fue agotando con varios actos realizados por el Consejo General y el Consejo Distrital 23.

5.6 Análisis de fondo del asunto

1. Vulneración al principio de certeza por incluir reglas de paridad después de emitida la Convocatoria.

Sobre este punto, el actor básicamente refiere que el Acuerdo 77 no respeta los principios de legalidad, certeza, objetividad y seguridad jurídica en virtud de que en su considerando XLIII señala que el género de la secretaría técnica dependerá del género que ocupe la presidencia de las consejerías distritales, cuando tal parámetro no se estableció en la Convocatoria, además de que con la designación del Consejo Distrital 23 (Acuerdo 1) no se respetó el nombramiento a la persona con la mejor evaluación, en detrimento del mérito de las personas concursantes.

Al respecto, esta Sala Regional estima que sus agravios son **inoperantes** e **infundados** porque además de que el considerando XLIII fue una directriz aprobada desde el Acuerdo 75 (que se confirmó tanto por el Tribunal Local como por esta Sala Regional), la designación de la secretaria técnica en el Distrito 23 se realizó en equilibrio al principio de profesionalismo y paridad de género.

Es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que el actor impugnó ante el Tribunal Local, el Acuerdo 75 que incluyó como línea para la designación de las secretarías técnicas, que el género de éstas sería diverso al género de las presidencias de los consejos distritales.

El Tribunal Local confirmó el Acuerdo 75 y, en contra de dicha determinación, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante este órgano jurisdiccional, el cual se identificó con el número de expediente SCM-JDC-242/2020, mismo que fue resuelto por esta Sala Regional el pasado veintiuno de enero⁹.

Respecto al tema de **“incorrecta aplicación del principio de paridad de género en la integración de secretarías técnicas y falta de certeza e introducción extemporánea de reglas¹⁰”** se determinaron infundados los agravios con base en lo siguiente:

⁹ SCM-JDC-238/20220 y Acumulados.

¹⁰ En ese apartado, se analizaron los agravios del juicio SCM-JDC-242/2020 promovido por el actor, que básicamente radicaron en: i) la regla de género para la designación de secretarías técnicas transgredió el principio de certeza y de seguridad jurídica, pues fue un criterio adoptado después de la emisión de la Convocatoria para las secretarías técnicas y en contravención del artículo 25 de los Lineamientos, ii) si se habían ratificado diecisiete presidencias en distritos diversos, en esos consejos distritales ya era posible determinar desde la Convocatoria para secretarías técnicas cuál sería el género que debía corresponder a las secretarías técnicas de tales consejos distritales, iii) indebida aplicación del criterio: **“PARIDAD DE GÉNERO, EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZAR LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO LA HORIZONTAL”**.



-Si bien de conformidad con el artículo 25 de los Lineamientos y con la finalidad de garantizar una designación paritaria de manera horizontal de los cargos de secretarías técnicas, antes de emitir la Convocatoria debía determinarse el género que correspondería a cada uno de los Consejos Distritales y se debía señalar en qué distritos electorales el concurso correspondería a mujeres. Mientras que en la Convocatoria para secretarías no se determinó qué distritos corresponderían exclusivamente a mujeres ni qué género habría de designarse en cada uno de los Consejos Distritales, ello no implicó que el Instituto Local se encontrara relevado entonces de la responsabilidad de garantizar la integración paritaria de los Consejos Distritales, ni mucho menos de las secretarías técnicas.

Pues lo que sí previó la Convocatoria para secretarías fue que la designación de las secretarías técnicas se realizaría de manera paritaria en términos del artículo 25 de los Lineamientos (esto es, de manera horizontal).

-El artículo 6.3 de los Lineamientos estipuló que la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Local determinaría el género de las secretarías técnicas con la finalidad de lograr una paridad horizontal en la designación de las secretarías, por lo que a pese a que el actor no tenía conocimiento pleno y cierto sobre cuáles serían las posiciones de las secretarías técnicas que se reservarían para designar mujeres, sí tenía conocimiento de que se integrarían bajo el criterio de paridad horizontal.

-La omisión de señalar en la Convocatoria la asignación de qué posiciones correspondería ocupar a cada género, no se tradujo ni en la excusa del Instituto Local de acatar la directriz que le

impone el principio de paridad para la integración de las secretarías técnicas, ni en la adquisición de un derecho en favor de las personas participantes para ser designadas en el distrito que concursaron independientemente de su género y exclusivamente en función de su calificación.

-Si se considerara que el Instituto Local, después de la Convocatoria no podría decidir a qué género le correspondería la secretaría técnica de los Consejos Distritales, tampoco necesariamente implica que al final, se decidiera designar al actor en el distrito que pretende, en virtud de que debe de considerarse que aun cuando no se hubiera hecho la reserva por género para la ocupación de esta posición en algunos consejos distritales, el Consejo General ve dirigida la decisión sobre la designación de las posiciones no solo sobre la base de la calificación obtenida por los y las participantes, sino a partir de la aplicación de principios como el de paridad de género.

-De conformidad con el artículo 10 de los Lineamientos, para designar las secretarías técnicas de los Consejos Distritales, se tomarán en consideración distintos criterios, entre ellos, el de paridad de género, debiéndose entender por este (de acuerdo con el artículo 11 de los Lineamientos): asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

-Por lo que aun cuando no se hubiera realizado la asignación del género que correspondería a cada una de las secretarías



técnicas, ello no aseguraba que finalmente, el Consejo General al ejercer la facultad discrecional para decidir quién sería designado o designada para cada posición, optara por garantizar el principio de paridad mediante la selección de mujeres para ocupar los cargos en cuestión, lo que podría decidir hacer, incluso, en todos los casos.

De ahí que si en dicha determinación, esta Sala Regional validó la regla de género impuesta en el Acuerdo 75 para la designación de las secretarías técnicas, desestimando los argumentos sobre la falta de certeza y seguridad jurídica es evidente que la directriz contenida en el considerando XLIII del Acuerdo 77 (impugnado en esta instancia), al ser una réplica de la generada en el Acuerdo 75, origina que los agravios del actor en este juicio resulten inoperantes.

Ello porque en aquella resolución es donde se analizó la regla de paridad de género en la designación de las secretarías técnicas contenida en el considerando XLIII del Acuerdo 77, juicio en donde el mismo actor refirió como agravios:

-Que esa directriz vulneraba el principio de legalidad y seguridad jurídica en la postulación y designación de las secretarías técnicas porque no se contiene en la convocatoria, cuando el Instituto Local ya tenía conocimiento de las ratificaciones de las consejerías distritales.

-Que se transgredió el derecho de las personas aspirantes porque se inscribieron en consejos distritales en los cuales el género de las presidencias era de hombres, porque no se estableció la regla de género desde la convocatoria, lo que va en contra del artículo 25 de los Lineamientos.

Argumentación que en este juicio el actor expone nuevamente, de manera que, si esta Sala Regional validó la regla de paridad

de género contenida en el Acuerdo 75 (consistente en que las secretarías técnicas serían ocupadas por diverso género al ocupado por las presidencias de las consejerías distritales), analizando los agravios que guardan identidad a los descritos en este juicio, es que los mismos resultan inoperantes; porque la regla de género incluida en el considerando XLIII del Acuerdo 77, es consecuencia de la aprobada en el Acuerdo 75 que ya fue motivo de impugnación por parte del actor ante la instancia local y ante este órgano jurisdiccional y el cual fue confirmado.

No se deja de lado que, en adición, el actor en el presente juicio expone que la regla de paridad de género contenida en el considerando XLIII del Acuerdo 77 transgrede el principio de retroactividad de la ley, el artículo 225 de la Ley Electoral Local, así como el precepto 105 de la Constitución que establece que las leyes electorales federales y locales se promulgarán por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral.

Lo anterior porque, bajo su enfoque la regla de paridad no se fijó desde la Convocatoria y porque en ella se establece que la secretaría ejecutiva remitirá a las presidencias de los consejos distritales la lista final de calificaciones, con el objetivo de que en la sesión de instalación, con base en las mejores evaluaciones se proponga a la consejería distrital la designación de la secretaría técnica distrital; por lo que se tiene que realizar la designación conforme a las personas que obtuvieron las mejores calificaciones, pues ello se justifica en los méritos.

Respecto a la transgresión al principio de retroactividad y al artículo 105 de la Constitución, esta Sala Regional desestima esos agravios porque el principio de paridad de género en la integración de las consejerías distritales (incluidas las secretarías técnicas), se encuentra cobijado a nivel



constitucional¹¹, convencional¹² y legal, es decir, es un principio que el Instituto Local estaba vinculado a cumplir desde antes de la expedición de la Convocatoria.

Cuestión que implica que el principio de paridad de género en la integración de las consejerías distritales no derivaba de las reglas que se emitieran propiamente en la Convocatoria, sino que su previsibilidad se encuentra garantizada con lo regulado a nivel constitucional y convencional.

Aunado a ello, esta Sala Regional también visualiza que a nivel legal y reglamentario se contempla el principio de paridad en la conformación de las consejerías distritales (donde las secretarías técnicas forman parte), pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 173, 177, 188 219-VII inciso b de la Ley Electoral Local, el Instituto Local: i) en todas sus actuaciones debe regirse con perspectiva de género, ii) entre sus atribuciones se encuentra garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres y vigilar la oportuna

¹¹ El principio de paridad de género en la participación de las mujeres en materia política e incluso para ocupar cargos diversos a los de elección popular tiene pleno reconocimiento y garantía en los artículos 2, 4, 35, 52, 56, 94 y 115 de la Constitución (entre otras, por la reforma constitucional de seis de junio del año pasado).

¹² En términos del artículo III de la Convención sobre los Derechos políticos de la Mujer, las mujeres tienen el derecho a ocupar **cargos públicos** y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Lo que se replica en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará” (artículo 4, incisos f) y j); recalcando, en su artículo 3 que los Estados parte tomarán en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Mientras que, en el Consenso de Quito, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, se refleja el consejo sobre el compromiso de adoptar las medidas y mecanismos para garantizar la participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad (poderes ejecutivo, legislativo judicial y regímenes especiales y autónomos) nacional y local.

integración y adecuado funcionamiento de los órganos electorales.

Mientras que, de los Lineamientos, en sus artículos 10, 38, 44 y 45 se advierte que como criterios para la designación de las secretarías **se tomará en cuenta la paridad de género**, así como que con los resultados de la evaluación de conocimientos político-electorales y de valoración curricular se integrará **una lista diferenciada entre hombres y mujeres**, ordenadas por distrito electoral **y de mayor a menor calificación**; remitiéndose a las presidencias de las consejerías distritales **las listas diferenciadas de evaluaciones de las y los aspirantes mejor evaluados, para que con base en dichos resultados se formule la propuesta de designación** de la secretaria técnica.

Lista diferenciada de personas mejores evaluadas (de mujeres y hombres) que además de derivar de los Lineamientos, se previó en la Convocatoria, específicamente en el rubro de resultados y designación, en el que se indicó que se haría una lista distinta por género de mejores evaluaciones y que la designación se realizaría observando la integración de las consejerías distritales, **nombrándose a catorce secretarías técnicas y catorce secretarios técnicos.**

Lo cual, además guarda coherencia con el Acuerdo 47 por el que se aprobó la Convocatoria para designación de secretarías técnicas¹³, pues en su considerando XXVIII se determinó lo siguiente:

¹³ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el veintinueve de septiembre del año pasado. Consultable en <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/?m=202009>. Lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.



*“XXVIII. Que el artículo 25 de los Lineamientos, dispone que la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral previo a la emisión de la Convocatoria respectiva, con la finalidad de garantizar una designación paritaria de las Secretarías Técnicas Distritales deberá determinar qué distritos serán exclusivos para mujeres y para hombres, sin embargo, dado que no se tiene aún definida la conformación de los Consejos Distritales, **no es posible definir cuáles serán exclusivos para hombre o mujeres. No obstante lo anterior, la emisión de la convocatoria será mixta y en su oportunidad, las designaciones se realizarán de manera paritaria, de tal suerte que serán designadas como Secretaría Técnicas 14 mujeres y como Secretarios Técnicos 14 hombres”.***

Parámetros convencionales, constitucionales, legales y reglamentarios que implican que, contrario a lo estimado por el actor, en la emisión de los Acuerdos 77 y 1 (dictados dentro del procedimiento de designación de secretarías técnicas) no se aplicaron reglas de forma retroactiva o en contravención al artículo 105 de la Constitución (con independencia de los alcances de esta previsión constitucional) porque, de ellas se advierte con claridad que (desde antes de la emisión de la Convocatoria) el Instituto Local llevaría a cabo la designación de las secretarías técnicas (como parte de las consejerías distritales) de conformidad con el principio de paridad de género.

Lo que incluso se visualiza con nitidez, en el Acuerdo 47 y Convocatoria, pues en ellas se indica que en el concurso de designación de secretarías técnicas se **integrarían listas diferenciadas de las mejores calificaciones por género y que ante la imposibilidad de definir qué distritos eran exclusivos para hombres o mujeres, la convocatoria sería mixta y que en su oportunidad, se realizarían las designaciones de manera paritaria, integrándose a las consejerías distritales, catorce mujeres como secretarías técnicas y catorce hombres como secretarios técnicos.**

Lo que denota que, además de que el principio de paridad de género se encuentra previsto a nivel constitucional y convencional, desde la emisión de la Convocatoria y Acuerdo

47 (por el que se aprobó la Convocatoria) se estableció que el concurso en los veintiocho distritos sería mixto, que se **integrarían listas diferenciadas de mejores calificaciones de hombres y mujeres y que en la designación se aplicaría la paridad de género, esto es, se nombrarían catorce mujeres y catorce hombres en las secretarías técnicas.**

Con base en lo razonado es que contrario a lo expresado por el actor, los acuerdos impugnados no transgreden el principio de retroactividad ni el artículo 105 de la Constitución, dado que la aplicación del principio de paridad en la integración de las secretarías técnicas se encuentra justificada tanto a nivel constitucional, convencional y legal, así como en las reglas y consideraciones fijadas en el Acuerdo 47 y la Convocatoria, en las que se puntualizó que no se fijarían distritos exclusivos de género, sino que el concurso sería mixto y que para cumplir con el principio de paridad de género en la integración de las secretarías técnicas se harían listas diferenciadas de género de las mejores calificaciones.

Por lo que, los Acuerdos 77 y 1 se dictaron en consonancia con los postulados constitucionales, convencionales, legales y con base en los Lineamientos, Acuerdos 47, 75 y la Convocatoria; que detallaron que, para integrar las secretarías técnicas con base en el principio de paridad de género, el concurso sería mixto, con lista distinta de mejores calificaciones por género y que se nombrarían a catorce mujeres y catorce hombres en dichos cargos.

Circunstancias que ponen de relieve que, contrario a lo manifestado por el actor, la paridad de género se encuentra contemplada a nivel constitucional, convencional y legal (es decir, de manera previsible) y, además, las bases para el cumplimiento de dicho principio en el proceso de designación



de secretarías técnicas se determinaron desde los Acuerdos 47 y Convocatoria (imposibilidad de determinar distritos exclusivos de género en el procedimiento de designación, concurso mixto, listas distintas con mejores calificaciones por género y nombramiento de catorce mujeres y catorce hombres); por lo que con la emisión de los Acuerdos 77 y 1 no se transgredió el principio de retroactividad ni el artículo 105 de la Constitución.

Finalmente, concerniente a lo expuesto por el actor acerca de que en la emisión de los Acuerdos 77 y 1 no se observó la regla de la Convocatoria que señala que la secretaría ejecutiva del Instituto Local remitirá a las presidencias de los consejos distritales la lista final de calificaciones, con el objetivo de que en la sesión de instalación, **con base en las mejores evaluaciones** se proponga a la consejería distrital la designación de la secretaría técnica distrital y además con lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley Electoral Local que prevé que la secretaría técnica será nombrada por la votación de las consejerías distritales a propuesta de su presidencia.

Ello porque desde la perspectiva del actor la designación de la secretaría del distrito 23 “no recayó en la persona con mejor calificación, es decir con base en los méritos, sino en reglas de paridad que no estaban contempladas desde la Convocatoria”.

Esta Sala Regional considera que no tiene razón el actor, puesto que además de que como ya se explicó, el principio de paridad y su aplicación es una cuestión que sí fue prevista por el Instituto Local desde el inicio del concurso de secretarías técnicas (y cuyo cumplimiento deriva a nivel constitucional y convencional); la designación de la persona secretaria técnica del Consejo Distrital 23 (donde el actor concursó) sí fue nombrada conforme a la Convocatoria y al artículo 225 de la Ley Electoral Local, es decir, se designó por el Consejo Distrital

23 y con base en los principios de profesionalismo (méritos) y paridad de género.

Lo anterior en atención a que tal y como ya se explicó, durante los resultados del concurso (lo que fue previsto desde la emisión de la Convocatoria y Acuerdo 47), el Instituto Local llevó a cabo **listas diferenciadas de las mejores calificaciones de hombres y mujeres**, ello con el objetivo de garantizar que las mejores personas participantes pasarían a la etapa final del concurso y de que se integrarían las secretarías técnicas de forma paritaria, es decir, que se designarían los lugares de forma equilibrada entre el profesionalismo (méritos, mejores calificaciones) y la paridad de género.

Situación que desde la perspectiva de esta Sala Regional resulta adecuado porque además de que se ciñe a los parámetros constitucionales, convencionales y reglamentarios sobre la integración de las consejerías distritales (incluidas las secretarías técnicas) como órganos electorales de forma equilibrada paritariamente, también cumple con un equilibrio en el principio de profesionalismo de este tipo de órganos desconcentrados.

Ello en razón de que con las listas diferenciadas de mejores calificaciones de mujeres y hombres se garantizó que, en el caso del distrito 23, se tuvieran tanto mujeres y hombres que cumplieron con los requisitos legales (entre ellos demostrar un nivel de conocimientos en la materia electoral) que entre otras cuestiones aseguraran el profesionalismo en la conformación de la secretaría técnica y, en su caso, la posibilidad de que el Instituto Local realizara la designación de entre esas listas de personas para integrar la consejería distrital de manera paritaria.



Cuestión que se tradujo en que el Instituto Local cumpliera con su obligación de integrar paritariamente las secretarías técnicas sin afectar el profesionalismo con el que se deben de realizar los nombramientos para la conformación de las consejerías distritales; pues entre los mejores perfiles de las personas aspirantes y en equilibrio a la integración paritaria del consejo distrital 23 **se designó a la mujer con la mejor calificación obtenida en ese distrito.**

Por lo que el nombramiento se llevó a cabo con base en un perfil idóneo y adecuado y con la finalidad también de garantizar la integración paritaria de la consejería distrital.

En efecto, de las constancias que obran en autos, específicamente del Acuerdo 77 se advierte que en el Distrito 23 se obtuvieron las calificaciones siguientes¹⁴:

Mujeres

Sussy Salgado Aranda	81.60 Ochenta y uno punto sesenta
Itzel Citlalmina Guevara Corpus	81.40 Ochenta y uno punto cuarenta

Hombres

Ricardo Rendón Ramos	90.60 Noventa punto sesenta
Francisco Javier Valladares Quijano	89.00 Ochenta y nueve
Juan Loza Solís	79.40

¹⁴ Calificaciones que no se encuentran en controversia.

	Setenta y nueve punto cuarenta
--	--------------------------------

Lo que evidencia que la tercera interesada fue la persona de la lista de mujeres **que obtuvo la mejor calificación del distrito 23**, cuestión que implica que es una persona apta y con el perfil adecuado para ser secretaria técnica.

En consecuencia es que no asiste la razón al actor al señalar que con la designación de la tercera interesada como secretaria técnica en el consejo distrital 23 se dejó de lado el mérito de las personas concursantes porque debió de designarse a la persona con mejor calificación (sin distinción de género), en razón de que, como ya se explicó, en la designación impugnada adecuadamente se encontró un equilibrio entre las personas con los mejores perfiles y la integración paritaria del consejo distrital.

Además, contrario a lo sostenido por el actor, con la designación controvertida tampoco se faltó a lo previsto en el artículo 225 de la Ley Electoral Local que establece que el o la secretaria técnica, será nombrado o nombrada por al menos el voto de tres consejerías electorales del consejo distrital, a propuesta de la presidencia de dicho órgano desconcentrado; porque tal y como se advierte del Acuerdo 1, el Consejo Distrital **23 por unanimidad de votación de los y las consejeras distritales** aprobó la propuesta de designar a la tercera interesada (al ocupar el primer lugar de calificación de la lista de mujeres).

De modo que, de manera alguna se vulneró lo establecido en el artículo 225 de la Ley Electoral Local porque el Consejo Distrital 23 fue quien mediante el Acuerdo 1 designó a la secretaria técnica y bajo los principios de profesionalismo y paridad de



género al que está obligado a cumplir el Instituto Local en la integración de, entre otros, sus órganos desconcentrados.

2. Invasión de atribuciones del Consejo General sobre las que le corresponde al Consejo Distrital 23.

En este aspecto el actor expresa que el Acuerdo 77 vulnera el principio de imparcialidad e invade la esfera de los consejos distritales, en especial, las facultades de las y los consejeros presidentes al establecer que la figura de la secretaría técnica dependerá del género que ocupe la presidencia de manera alternada cuando esta regla no se estableció en la convocatoria ni en los lineamientos.

Además de que tampoco se tomaron en cuenta las atribuciones de la presidencia prevista en los artículos 225 y 228 fracción V de la Ley Electoral Local.

Agravios que se estiman **infundados** porque contrario a lo considerado por el actor, el Acuerdo 77 se dictó en consonancia con las atribuciones del Consejo General y el Acuerdo 1 conforme a las atribuciones de los consejos distritales.

Lo anterior en virtud de que como ya se explicó en el apartado anterior, el principio de paridad de género en la integración de las consejerías distritales (incluidas las secretarías técnicas), se encuentra cobijado a nivel constitucional, convencional, es decir, es un principio que el Instituto Local está vinculado a cumplir.

Principio de paridad de género que se prevé como un mandato directo para el Consejo General que deriva de los artículos 173¹⁵, 174¹⁶, 177¹⁷, 180¹⁸ y 188¹⁹ de la Ley Electoral Local,

¹⁵“Artículo 173...Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género”.

pues en tales preceptos se estatuye que el Instituto Local i) en todas sus actuaciones debe regirse con perspectiva de género; ii) entre sus atribuciones se encuentra garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres y vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos electorales.

Y, además, que el Consejo General al ser el órgano superior de dirección del Instituto Local, **es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral**, así como velar porque entre otros principios los de **paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Local, aplicando en su desempeño aplicará la perspectiva de género.**

Siendo atribución del Consejo General vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos electorales del Instituto Local y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las derivadas de la Ley Electoral Local.

¹⁶“Artículo 174. Son fines del Instituto Electoral:

...XII. Los demás que se deriven de la Constitución Local, esta Ley y demás normatividad electoral”.

¹⁷ “Artículo 177. El Instituto Electoral tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

...t) Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres...”

¹⁸“Artículo 180. El Consejo General, es el órgano de dirección superior, **responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral**, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad **y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género...**”

¹⁹“Artículo 188. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten;

VII. Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos electorales del Instituto Electoral;

LXXVI. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.”



De modo que, contrario a lo manifestado por el actor, el Acuerdo 77 emitido por el Consejo General dentro del procedimiento de designación de secretarías técnicas, en el que se delinearón reglas para la integración paritaria de estos cargos²⁰, es una atribución constitucional, convencional y legal del Consejo General, que tiene como objetivo garantizar que los órganos electorales desconcentrados (consejos distritales) se integren atendiendo **al principio de paridad**.

En consecuencia, el dictado del Acuerdo 77 que, entre otras cuestiones, replicó y definió ciertas directrices para reflejar la integración paritaria en las secretarías técnicas de las consejerías distritales no invadió las atribuciones de las consejerías distritales contenidas en los artículos 225 y 228 fracción V de la Ley Electoral Local que señalan que la secretaria técnica será nombrada por al menos el voto de tres consejerías electorales del consejo distrital, a propuesta de quien ocupe la presidencia de cada consejo distrital.

Pues los preceptos 225 y 228 de la Ley Electoral Local no deben leerse de forma aislada sino de manera armónica y sistemática con aquellos artículos que establecen la obligación del Instituto Local de velar por que todas sus actuaciones se apeguen al **principio de paridad**, a la **atribución directa del Consejo General** de vigilar la debida integración de los órganos electorales del Instituto Local y **de que debe emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones** y las derivadas de la ley.

Lectura conjunta de los artículos que significa que tanto el Consejo General, como el Consejo Distrital 23; dictaron los acuerdos dentro del proceso de designación de secretarías distritales con base en **sus atribuciones**.

²⁰ Que ya se habían dictado en el diverso Acuerdo 75.

Pues, mientras el Consejo General al emitir el Acuerdo 77 lo hizo con fundamento en el principio de paridad de género contemplado a nivel constitucional y convencional, así como con base en los preceptos 173, 174, 177, 180 y 188 de la Ley Electoral Local; el Consejo Distrital 23, de conformidad con el artículo 225 de la misma ley, emitió el Acuerdo 1 por el que designó a la secretaria técnica (por unanimidad de votos de las y los consejeros distritales) atendiendo a los principios de profesionalismo y paridad de género y justificando su decisión de conformidad con diversos preceptos constitucionales, legales y los propios acuerdos emitidos por el Consejo General.

En vista de lo expuesto es que no tiene razón el actor cuando señala que con el dictado del Acuerdo 77 (y la regla de que el género de la secretaria técnica será diverso a la del género que ocupe la presidencia del consejo distrital, así como las excepciones de esa previsión) vulnera la atribución de las consejerías distritales contenida en el artículo 225 de la Ley Electoral Local.

3. Excepciones para la integración paritaria de las secretarías técnicas, incluidas en el Acuerdo 77.

En este tema, el actor indica que en el Acuerdo 77 se vulneraron los principios de la función electoral, pues con base en sus atribuciones y finalidades, debió aclarar las hipótesis de excepción para el caso de la selección y designación de las secretarías técnicas de los veintiocho consejos distritales que se contemplaron en los considerandos XLIII y XLVII.

Ello porque con independencia de que el Acuerdo 77 se haya dictado en cumplimiento al diverso Acuerdo 75, debía visualizar los alcances, impedimentos y limitaciones sobre dicho cumplimiento y evitar la oscuridad, ambigüedad e incertidumbre del mandato desde la perspectiva de la posibilidad material y



jurídica de las personas aspirantes a dichos cargos que obtuvieron **las mejores calificaciones en distritos electorales.**

Además de que el considerando XLVII **numeral 1** del Acuerdo 77, vulnera los principios de seguridad jurídica, legalidad, certeza y retroactividad de la ley, porque en ese criterio se dispone que tanto la presidencia como la secretaría técnica podrán ser integrados **por el mismo género por la nula participación de alguno de los géneros en ciertos distritos.**

Por lo que a pesar de que él obtuvo la calificación más alta en el distrito 23 en el criterio impugnado (considerando XLVII numeral 1) no se consideró dejar la presidencia y la secretaría técnica del mismo género en ese distrito, es decir, el Consejo General no aplicó en el Consejo Distrital 23 el último párrafo del numeral 1 que señala que la presidencia y la secretaría podrá ser ocupada por el mismo género y solo de manera arbitraria indicó que se realizaría por la nula participación de alguno de los géneros en ciertos distritos.

Esto, sin tomar en cuenta sus resultados en las evaluaciones, por lo que el Consejo General debió priorizar en el distrito 23 a la persona con la más alta calificación, con independencia del género y no solo basarse, para dicha excepción, en la nula participación de alguno de los géneros en ciertos distritos; dado que en la Convocatoria se determinó que serían propuestas a las consejerías distritales, las personas aspirantes a secretarías técnicas con las más altas calificaciones, sin establecer la regla del género diferente entre presidencias y secretarías técnicas y excepciones a esa regla por nula participación de alguno de los géneros en ciertos distritos.

Los agravios del actor resultan **inoperantes** en razón de que, como ya se explicó, en el Acuerdo 77 se replicó la regla contenida en el Acuerdo 75 (la que fue confirmada por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-238/2020 y su Acumulado), en la que se determinó que para alcanzar la paridad en la integración de las secretarías técnicas y consejerías distritales, se debían designar a las secretarías técnicas del género diverso a las que ocuparan la presidencia de cada una de las consejerías distritales.

Con base en dicha regla derivada del Acuerdo 75 (y confirmada por esta Sala Regional), en el Acuerdo 77 se replicó tal directriz, la cual fue la aplicada en el caso de la integración del Consejo Distrital 23 (donde concursó el actor para la secretaría técnica); en el que toda vez que la presidencia de dicho consejo se ocupó por un hombre, en la secretaría ejecutiva se designó a la mujer que de la lista de ese género obtuvo mejor calificación.

En vista de ello es que, en primer lugar, en el distrito en el que participó el actor le resultó aplicable la regla de paridad prevista en el Acuerdo 75 y replicada en el considerando XLIII en el Acuerdo 77 que además de ser confirmada por la Sala Regional en el juicio SCM-JDC-238/2020 y Acumulados, también ha sido analizada y confirmada por lo que respecta al Acuerdo 77, por lo que no tiene razón el actor sobre que en el Acuerdo 77 debía evitarse la ambigüedad, oscuridad e incertidumbre y designar a las secretarías técnicas de acuerdo con las mejores calificaciones en distritos electorales (sin observar el género).

Ahora, en el Acuerdo 77, además de la regla contenida en el considerando XLIII (réplica del Acuerdo 75), en su considerando XLVII agregó excepciones a dicha directriz.



Al respecto, como excepción 1 (que es la impugnada por el actor en el presente juicio), se estableció que:

-En cuatro consejos distritales (10, 13, 17 y 25) no participaron mujeres, por lo que, en esos distritos, como excepción a la regla del Acuerdo 75, se designaría a los hombres participantes, que obtuvieron la mayor calificación.

-En tres consejos distritales (8, 18 y 24) donde no participaron hombres, se designaría a las mujeres mejor evaluadas.

Señalando que tales excepciones a la regla contenida en el Acuerdo 75 y considerando XLIII del Acuerdo 77 se establecían porque en esos distritos no habían participado personas del género diverso al que ocupaban las presidencias en los consejos distritales, lo que implicaba la imposibilidad de cumplir con la directriz mencionada.

Sobre ello, el actor considera que tal excepción vulnera los principios de seguridad jurídica, legalidad, certeza y retroactividad de la ley porque a pesar de que él obtuvo la mejor calificación de su distrito (sin diferencias géneros), en esa excepción no se consideró al distrito 23. Pues en él podía designarse a la presidencia y secretaría técnica del mismo género, con base en la mejor evaluación obtenida por las personas participantes (sin distinción de género), por lo que, desde su óptica, de manera arbitraria, el Consejo General, únicamente basó la excepción por la nula participación de alguno de los géneros en los distritos mencionados.

Cuando en esa excepción debió tomar en cuenta los resultados en las evaluaciones, pues de la Convocatoria se determinó que las propuestas serían las personas con las más altas calificaciones, sin establecer la regla del género diferente entre

presidencias y secretarías técnicas y excepciones a esa regla por nula participación.

Afirmaciones que esta Sala Regional considera incorrectas por lo que esta porción del agravio es **infundada** porque contrario a lo estimado por el actor, en el Acuerdo 77 sí se percibe la justificación para la excepción a la regla contenida en el considerando XLIII, pues de éste se advierte que al compulsar la lista final diferenciada de género en cada uno de los distritos de las personas participantes para ocupar las secretarías técnicas con el género que ocupaba cada una de las presidencias de las consejerías distritales, se vislumbró que no era posible integrar las secretarías técnicas conforme a lo establecido en el Acuerdo 75 y considerando XLIII del Acuerdo 77 (secretaría técnica de género distinto al ocupado por las presidencias de las consejerías distritales).

Por lo que, con base en las atribuciones del Consejo General que ya han sido explicadas en la presente resolución y bajo los principios de profesionalismo en equilibrio con el de paridad de género en la conformación de las secretarías técnicas (y consejerías distritales), incluyó la excepción a dicha regla en los distritos 10, 13, 17, 25, 8, 18 y 24; señalándose que en ellos se designarían a las secretarías técnicas del mismo género (que obtuvo la mejor calificación) que el ocupado por las presidencias de los consejos distritales.

De manera que, además de que en el Acuerdo 77 sí se observa la justificación sobre tales excepciones, la cual se encuentra conforme a las facultades del Consejo General y principios constitucionales y convencionales de paridad de género y profesionalismo en la integración de los órganos electorales, es importante resaltar que **dentro de los distritos de excepción**



no está el distrito 23 en el que el actor participó, pues en él se designó en la presidencia de la consejería distrital a un hombre, mientras que correspondiente a la participación para el cargo de secretaría técnica se integraron listas diferenciadas de género con las mejores calificaciones en cada una de ellas y, en el caso, sí participaron mujeres en dicho proceso de selección.

Por lo que no existía impedimento alguno para que en el distrito 23 se aplicara la regla sobre la designación de la secretaría técnica del género distinto al que ocupe la presidencia de dicho consejo distrital que ameritara excepción alguna.

Sin que sea viable, como lo estima el actor, que en esa excepción debió incluirse la designación de las secretarías técnicas con base en las mejores calificaciones (sin importar género), en razón de que, como ya se explicó en esta sentencia, desde un inicio del concurso se precisó que en los veintiocho distritos se realizaría de forma mixta y con listas diferenciadas de género con las mejores calificaciones; con la finalidad de designar a catorce hombres y catorce mujeres en dichos cargos y bajo los principios de profesionalismo y paridad de género.

Lo que ocurrió en el caso del distrito 23, en tanto que, como ya se explicó, además de que se aplicó la regla contenida desde el Acuerdo 75; de ese mismo acuerdo se aprecia que en ese distrito la conformación de las personas consejeras propietarias²¹ quedó de la manera siguiente:

Consejerías Distritales	Género
-------------------------	--------

²¹ Del Acuerdo 75 se advierte que respecto a las consejerías suplentes se designaron a tres hombres.

**SCM-JDC-276/2020
Y ACUMULADO**

propietarias	
Mauro Gutiérrez Castrejón (presidente)	Hombre
Fidel Ramírez Figueroa (consejero propietario)	Hombre
Francisco Avilés Castro (consejero propietario)	Hombre
Francisca Martínez Aranda (consejera propietaria)	Mujer
Sandra Yazmín Cortés Barrera (consejera propietaria)	Mujer
Total	3 (tres) hombres y 2 (dos) mujeres

Lo que evidencia que para lograr la paridad de género en la integración total de la consejería distrital se debía designar a una mujer en la secretaría técnica, en consonancia con la directriz prevista desde el Acuerdo 75 y replicada en el Acuerdo 77.

En vista de lo expuesto es que no asiste la razón al actor al indicar que la excepción prevista en el numeral 1 del considerando XLVIII vulnera los principios de seguridad jurídica, legalidad, certeza y retroactividad; pues la base de su impugnación es que se designe a las personas con mayor calificación sin importar el género, cuando esa argumentación ya fue desestimada por esta Sala Regional a lo largo de la presente sentencia.

Derivado de lo narrado es que, al desestimarse los agravios del actor, lo procedente es **confirmar** los Acuerdos 77 y 1 emitidos por el Consejo General y el Consejo Distrital 23, respectivamente.

Finalmente, no se deja de lado que el actor en ambas demandas locales ofreció como prueba²² el “Informe de

²² También ofreció: Acuse de recepción de documentos para competir en la secretaría técnica distrital 23; Acuerdo 77; Lineamientos para la designación, destitución y sustitución de secretarías técnicas de los 28 consejos distritales; Reglamento para la designación, ratificación y remoción de presidencias y



autoridad que se sirva remitir mediante copias certificadas que rinda el Consejo General de las etapas de evaluación, así como la documentación y soporte que contenga los resultados que se valoraron en la convocatoria pública dirigida a las y los ciudadanos interesados en una secretaría técnica de los veintiocho consejos distritales”.

Sin embargo, dicha documentación no fue necesaria para resolver los planteamientos del actor porque en los expedientes se encuentran los resultados de las personas participantes en el concurso de designación de las secretarías técnicas, así como la documentación necesaria para resolver.

Pero, además, el actor no puso en duda la forma en que el Instituto Local llevó a cabo las evaluaciones y resultados de las personas participantes de las secretarías técnicas, sino su argumentación se encaminó a evidenciar que los Acuerdos 77 y 1 faltaron entre otros principios, a los de certeza y seguridad jurídica porque aplicaron reglas de género para la designación de secretarías técnicas que no fueron establecidas antes o en la emisión de la convocatoria del concurso, por lo que no fue necesario requerir alguna otra documentación.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

consejerías electorales de los consejos distritales; Resolución 003/SE/08-09-2020 que aprobó la ratificación de las presidencias y consejerías electorales; Acuerdo 047/SE/09-09-2020 por el que se emite la Convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar como secretar o secretario técnico distrital de los consejos distritales; Informe de autoridad que remita mediante copias certificadas el Consejo General del acuerdo 77; Informe de autoridad que se sirva remitir mediante copias certificadas que rinda el Consejo General del acuerdo 75; Informe de autoridad que sirva remitir mediante copias certificadas que rinda el consejo distrital electoral 23 con sede en la ciudad de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero del Acuerdo 001/SO/25-11-2020; Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana. Sin embargo, la documentación descrita sí obra tanto en los expedientes principales como en los accesorios.

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-277/2020** al Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-276/2020**, por lo que deberá glosarse copia certificada de esta sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revocan** las resoluciones impugnadas.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción esta Sala Regional **confirma** en lo que fueron materia de impugnación, los Acuerdos 77 y 1 emitidos por el Instituto Local y Consejo Distrital 23.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** al actor, al Tribunal Local y al Instituto Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **mayoría**, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emite voto particular, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.



VOTO PARTICULAR²³ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS²⁴ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-276/2020 Y ACUMULADO²⁵

1. Retorno

Como se explica en la sentencia, en la sesión pública del 21 (veintiuno) de enero, propuse al pleno resolver estos juicios revocando la sentencia impugnada, porque las demandas que el actor interpuso ante el Tribunal Local sí eran oportunas; en consecuencia, propuse ordenar al Tribunal Local que si no advertía alguna causa de improcedencia distinta, analizara la controversia y resolviera los juicios.

En dichas propuestas expliqué que en caso de que los medios de impugnación promovidos por el actor fueran procedentes, debían admitirse y sustanciarse, lo que implicaba el pronunciamiento en relación con las pruebas que ofreció el actor en aquella instancia, una de las cuales era admisible -en términos del artículo 12-IV de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero-.

Así, señalé de manera expresa que la razón por la que proponía revocar las sentencias del Tribunal Local y devolver las demandas para que fuera dicho órgano quien instruyera y resolviera los juicios era que los mismos no estaban debidamente instruidos pues además de su admisión, faltaba requerir dichas pruebas ofrecidas por el actor, cuestión que no podía hacerse en la instrucción de los medios de impugnación

²³ Hago este voto con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

²⁴ En la elaboración del voto colaboró Hiram Navarro Landeros.

²⁵ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

presentados por el actor en esta instancia pues lo que aquí revisábamos era si los desechamientos del Tribunal Local fueron correctos o no.

La mayoría rechazó mi propuesta al considerar que las controversias tenían que ser resueltas en plenitud de jurisdicción por esta Sala Regional.

Así, la mayoría dejó sin efectos los cierres de instrucción, y ordenó el retorno de los expedientes a la magistratura correspondiente.

2. ¿Por qué no estoy de acuerdo?

Considero que para poder resolver estos juicios debimos recabar las pruebas ofrecidas por el actor en la instancia primigenia -cuya jurisdicción se asume-, lo que en su momento fue la causa de que propusiera solamente revocar las sentencias del Tribunal Local y reenviarle las demandas para que instruyera y resolviera los medios de impugnación del actor.

En específico, en sus demandas primigenias el actor ofreció, entre otras pruebas, los informes que rindiera el Instituto Local respecto de las etapas de evaluación y la documentación y soporte con los resultados que se valoraron en el proceso derivado de la Convocatoria, acreditando haberlos solicitado a la autoridad correspondiente. Dichas pruebas no fueron recabadas, por lo que difiero respetuosamente de considerar que podíamos resolver los juicios en este momento, asumiendo plenitud de jurisdicción.

Por lo anterior, emito este voto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-276/2020
Y ACUMULADO**

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.